**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA**

Barrancabermeja, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

# AUTO INTERLOCUTORIO:

# RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicado Núm.** | **680813333002-2021-00217-00** |
| **Link del expediente** | En este link se deberán consultar el expediente, con los 23 dígitos a través de la plataforma digital SAMAI, en el siguiente link:<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>[680813333002-2021-00217-00](https://etbcsj-my.sharepoint.com/%3Af%3A/r/personal/j03admbmeja_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Procesos/003.%20Medios%20de%20Control%20-%20ordinarios/004.%20REPARACION%20DIRECTA/680813333002-2021-00217-00?csf=1&web=1&e=7LUMTQ) |
| **Demandante:**  | **AMALFI MERCEDES CÓRDOBA** con C.C No.56.074.875**DEISY BLANCO FLÓREZ** con CC No. 28.489.279 en nombre propio y en representación de sus menores hijos EMELY RAQUEL CÓRDOBA BLANCO, ALISSON SOFIA CÓRDOBA BLANCO **ELIS DANIS CÓRDOBA AMAYA** con C.C 1.192.813.819**RAQUEL VEGA DAZA** con CC No. 40.892.009**WILSON ENRIQUE CÓRDOBA VEGA** con CC No. 84.104.804 obrando en su propio nombre y de sus menores hijas NICOLLE CÓRDOBA PRESTANA, LAURA DANIELA CÓRDOBA PEÑALOZA, EMELY RAQUEL CÓRDOBA BLANCO, ALISSON SOFIA CÓRDOBA BLANCO **WILSON JOSÉ CÓRDOBA FRAGOZO** con CC No.17.915.004Correo electrónico:zamoracastro.oz@gmail.comcordobawilson111@yahoo.comleydiba7@yahoo.es  |
| **Demandado:**  | **NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS****Correo electrónico:**atencionciudadano@invias.gov.co njudiciales@invias.gov.colballesteros@invias.gov.co  |
| **Llamados en Garantía** | **CONSORCIO HYCO** conformado por**J.M.V INGENIEROS (J.M.V S.A.S)** **COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S****CALZADA CONSTRUCCIONES S.A de C.V SUCURSAL COLOMBIA****Correos electrónicos**carlosaugustojaimesbohorquez@gmail.comareajuridicaconsorciout@coherpa.comareajuridicaconsorciout@icein.com.comauricio.mosquera@jmvingenieros.comfelipe.mateus@icein.com.comaría.maldonado@grupohycsa.com.mxmlozano@arizaymarin.comnotificaciones.judiciales@arizaymarin.com**NACIONAL DE SEGUROS S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**juridico@nacionaldeseguros.com.co**CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**notificacioneslegales.co@chubb.com**ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**garciaharkerabogados@hotmail.comnotificacionesjudiciales@axacolpatria.conotificaciones@velezgutierrez.commzuluaga@velezgutierrez.comngutierrez@velezgutierrez.com |
| **Ministerio Público** | **Procuraduría   214   Judicial   I   Asuntos   Administrativos   de Barrancabermeja**mcgalvis@procuraduria.gov.co |
| **Medio de Control:**  | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| **Tema:**  |  Resuelve recurso de reposición/Niega solicitud de declarar ineficaz llamamiento en garantía. |

1. **ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

**1.** Mediante escrito de fecha **08.02.2024**[[1]](#footnote-1) el abogado de NACIONAL DE SEGUROS S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, interpuso incidente de Nulidad por indebida notificación del **Auto de fecha 03 de mayo de 2023**[[2]](#footnote-2) por el cual se admitió el llamamiento en Garantía presentado por el CONSORCIO HYCO sobre la aseguradora AXA COLPATRIA, NACIONAL DE SEGUROS S.A COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, y de AXA COLPATRIA contra NACIONAL DE SEGUROS S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES y del cual se ordenó su notificación, el cual fundamentó en que no se había efectuado la debida notificación de la providencia citada, afectándose con ello el debido proceso, derecho de contradicción y defensa.

**2**. Verificado por el Despacho el expediente, se encontró que, se omitió la notificación de la llamada en garantía NACIONAL DE SEGUROS S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, razón por la que se expidió el Auto de fecha **12.02.2024**[[3]](#footnote-3) en el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente a partir de la fecha de presentación del incidente de Nulidad, es decir, el 08 de febrero de 2024.

**3.** La llamada en garantía Seguros Generales S.A. Compañía de Seguros presenta recurso de reposición, manifestando que, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 227 y 306 del C.P.A.C.A., el llamamiento en Garantía en su contra, admitido mediante auto de fecha **03.05.2023** se torna en ineficaz por no haberse notificado dentro de los seis meses siguientes.

*3. (…) si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Refiere que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) no reglamenta la ineficacia del llamamiento en garantía. Por consiguiente, en atención a la remisión expresa que hace al Código General del Proceso, si la notificación no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Por lo anterior, solicita reponer la decisión, procediendo a desvincularla, por tornarse ineficaz el llamamiento en garantía.

1. **CONSIDERACIONES**

El llamamiento en garantía se encuentra regulado en el Art. 225 de la Ley 1437 de 2011, sin que establezca el trámite a impartir al mismo, por lo que, se debe acudir al Código General del Proceso, en orden a lo previsto en el Art. 306 ibidem.

A su turno, el Art. 66 del CGP entre otras cosas, fija que: “(...) sí el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz”.

Conforme a lo anterior, el legislador estableció como consecuencia jurídica la ineficacia del llamamiento en garantía, cuando su notificación no se realiza en debida forma en el término de seis (06) meses.

En el presente caso, previo a realizar el conteo del tiempo transcurrido entre el auto que acepta el llamamiento en garantía deprecado y la notificación de este, se hace necesario traer a colación los Arts. 106 y 118 del CGP, normas aplicables por remisión expresa del Art. 227 del C.P.A.C.A, para el cómputo de términos y consecuencias judiciales, se contará en días hábiles y no calendario, ni en los señalados para vacancia judicial. Así dichas disposiciones señalan:

***“Artículo 106. Actuación judicial****.*

***Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.***

*Las audiencias y diligencias iniciadas en hora hábil podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa”*

Así mismo, señala el Art. 118 del CGP:

***Artículo 118. Cómputo de términos* (…)**

**En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”**

Así la cosas, en principio se tendría que, el término establecido en el citado Art. 66 C.G.P., transcurriría en meses, para determinar si el llamamiento se torna ineficaz al no surtirse en los seis meses siguientes la notificación del auto que lo admite; sin embargo, tratándose de los términos que corren para los Despachos judiciales, se debe armonizar este término con las demás normas procesales, en especial los mencionados Arts. 106 y 118 del CGP, para establecer que, los términos a cargo de este juzgado se deben computar en días hábiles.

La anterior tesis, tiene sustento jurisprudencial, al respecto, el H. Consejo de Estado[[4]](#footnote-4), mencionó para el caso específico de la notificación del llamamiento en Garantía y la notificación de este, que los términos se deben contar en días hábiles, veamos:

*“Efectivamente, de conformidad con lo señalado en los artículos 106 y 118 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable al sub examine por remisión expresa contenida en el artículo 227 del C.P.A.C.A., las actuaciones judiciales, diligencias, y en general, el cómputo de términos, salvo en materia penal o disposición expresa de la ley para determinados trámites y consecuencias judiciales, se cuentan en días hábiles y no calendario, ni en aquellos señalados para vacancia judicial, según se comenta:*

*.(…)*

*Así las cosas, aun cuando fuera del caso examinar el sentido manifestado por la recurrente (si se trata de excepción de ineficacia del llamamiento por notificación extemporánea o falta de legitimación en la causa por pasiva), se tiene que en cualquier evento, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca se encontraba dentro del término señalado para tal fin, pues desde el 20 de octubre de 2013, al 8 de mayo de 2014, trascurrieron ciento once (111) días y de conformidad con lo dispuesto en el artículo trascrito en el párrafo precedente, el a quo tenía seis (6) meses (180 días) para notificar el llamamiento en garantía.* *Luego, a simple vista se puede concluir que dicha notificación se hizo en tiempo oportuno, razón por la cual se confirmará la validez de dicha actuación.*

En el *sub judice* los extremos temporales para establecer, sí, entre el auto que admite el llamamiento en garantía y su notificación transcurrieron seis (06) meses, son: el 03.05.2023 - fecha en la que admite el llamamiento en garantía- y el 08.02.2024 - fecha en la que solicitó la nulidad procesal por indebida notificación[[5]](#footnote-10035)-.

En tal sentido, trascurrieron ciento sesenta (169) días incluyendo la vacancia judicial y periodo de suspensión de términos[[6]](#footnote-19088), por lo que, no ha operado la ineficacia del llamamiento en garantía en los términos previstos en el citado Art. 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se: **RESUELVE**

**Primero:** No reponer el auto de fecha 03 de mayo de Dos mil veintitrés (2023)de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Negar la Solicitud de Declaratoria de Ineficacia del llamamiento en Garantía a NACIONAL DE SEGUROS S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, según las consideraciones de esta providencia.

**Tercero. Advertir a las partes que,** a partir del 01 de marzo de 2024 el único canal habilitado para la radicación - recepción de memoriales y solicitudes será la ventanilla única, a la cual podrá ingresar mediante el siguiente enlace

[**https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/**](https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/)

En el siguiente link encontrará el manual explicativo de acceso a la ventanilla única:

[**https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/servidores/docs/secretaria-online/**](https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/servidores/docs/secretaria-online/)

**Notifíquese y Cúmplase.**

**ELKIN JESÚS GIL ROJAS**

**JUEZ**

1. 46IncidenteNulidad20240208.pdf [↑](#footnote-ref-1)
2. 33AutoAdmiteLlamamiento20230504.pdf [↑](#footnote-ref-2)
3. 47AutoTrámite20240213.pdf [↑](#footnote-ref-3)
4. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00146-01(52007). 13 abril de 2016. C.P Dr. Danilo Rojas Bethancourth [↑](#footnote-ref-4)
5. Inciso 3 del Art. 301 del CGP. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior. [↑](#footnote-ref-10035)
6. En este conteo, debe tenerse en cuenta la vacancia judicial (Del20 de diciembre de 2023 a 10 de enero de 2024) y el Acuerdo PCSJA 23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender términos judiciales en el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 [↑](#footnote-ref-19088)